

Hermosillo, Sonora; a 10 de Diciembre del 2008

**Honorable Asamblea Legislativa del
Congreso del Estado de Sonora
P r e s e n t e.-**

El suscrito, Diputado integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional por la Transparencia de la LVIII Legislatura del Congreso del Estado de Sonora, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, someto a la consideración de esta Asamblea la siguiente iniciativa de **DECRETO QUE REFORMA, DEROGA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE SONORA**, conforme a la siguiente:

Exposición de Motivos

De todas las funciones del Estado, quizá no haya ninguna tan importante como la seguridad pública. El asegurar la vida, las libertades y los intereses de los miembros de un Estado constituye la razón primordial de ser de éste. Cuando esta garantía falla, todo el funcionamiento de la sociedad se ve afectado, comprometiendo no sólo la convivencia entre sus miembros y su realización personal, sino amenazando el desempeño económico del cuerpo social y su misma viabilidad.

En la actual situación del país, una crisis generalizada y aguda de la seguridad pública puede, además comprometer nuestra inacabada, endeble y confusa transición a la democracia.

En el plano de la política, siglos de una tradición autoritaria de gobierno le han impuesto a México una doble carga; la violencia del poder encima de la violencia de la desigualdad y la pobreza. Las instituciones de seguridad pública han servido históricamente más para preservar la seguridad del poder, y no la de los mexicanos. Finalmente, la misma sociedad ha internalizado el autoritarismo desde su célula básica, la familia, por lo que incluso las relaciones sociales en México son autoritarias y a menudo tienen un inocultable contenido de violencia.

En los tiempos que corren, la inseguridad se agudiza ante el fenómeno de un régimen político que no termina de ceder el paso al nuevo. En efecto: las reglas del viejo régimen que funcionaba sin demasiados problemas en un marco autoritario, y que permitía por lo tanto una gobernabilidad autoritaria hoy ya no tiene legitimidad, y por lo tanto, tampoco eficacia.

Después de haber reconocido que la fuerza encargada de la lucha contra la delincuencia adolece de una adecuada coordinación, profesionalización, y remuneración, se comienza a trabajar en 1996, a través de la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública (LGEBCSNP), “una ofensiva abierta en contra de la delincuencia”.

Sin embargo, a ocho años de haberse aprobado, aún queda mucho por hacer. La falta de una coordinación adecuada entre instancias de seguridad pública municipales, estatales y federales, así como la corrupción y falta de ética, han impedido enfrentar exitosamente a la delincuencia y, por el contrario, se ha exacerbado este clima de inseguridad.

En la actualidad nuestro país cuenta con múltiples “sistemas de información”, tantos cuantos estados y municipios existen, y donde cada uno varía en el nivel del detalle y en la cantidad y calidad de información, por lo que resulta casi imposible contar con productos de información de calidad para la atención del problema de seguridad pública.

De esta forma el modelo al que aspira el estado mexicano, se torna disfuncional, toda vez que al ser la seguridad pública el marco fundamental de su existencia, el estado no está en posibilidades de otorgar a los ciudadanos la seguridad y “la paz pública” que requieren para su desarrollo y por lo tanto falla en la acción principal que permite la creación de ese estadio de seguridad pública, paz y tranquilidad donde se pueden desarrollar todas las demás actividades

Para el eficaz desempeño de las funciones-servicios-acciones de las instituciones de seguridad pública, consideradas como una más en el conjunto de acciones que el estado debe realizar para alcanzar esa situación social de seguridad pública, es esencial que se

cuenta con un marco de referencia que contenga información completa, confiable y coherente sobre delitos y delincuentes.

El fenómeno social de la criminalidad, su incremento y las nuevas formas que adopta, han provocado en la ciudadanía un sentimiento de enorme inseguridad. Para enfrentarse con este problema, la policía debe encarar una serie de desafíos, en el contexto de una sociedad democrática que se orienta cada vez más hacia una mayor participación comunitaria en la administración de la justicia.

Para contribuir a la seguridad y bienestar de la población es necesario impulsar y consolidar las bases para una reforma integral del sistema de seguridad pública y procuración de la justicia, que responda a las condiciones delictivas del estado, atacando de raíz la corrupción y la impunidad.

Debido a lo anterior se firmó el Acuerdo Nacional por la Seguridad, la Justicia y la Legalidad el 21 de agosto del presente año, en el marco de la XXIII Sesión del Consejo Nacional de Seguridad Pública, ahí se reunieron los tres Poderes de la Unión, secretarios de Estado, Gobernadores y presidentes municipales de todas las entidades; organizaciones de la sociedad civil, empresariales, sindicales y religiosas, y medios de comunicación; con el fin de que se creara un nuevo paquete de reformas en materia penal.

En base a dicho Acuerdo, nace esta iniciativa, donde se propone incluir en las atribuciones de la Secretaría, la posibilidad de celebrar convenios para que se coordinen las autoridades en materia de perfeccionamiento de mecanismos de reclutamiento, selección, capacitación, promoción y retiro de los elementos de las Instituciones policiales

Se incluye la creación de un Centro de Evaluación y Control de Confianza certificado, así como la obligación a todo personal de las Instituciones policiales y de los Centros de readaptación social, a sujetarse a una evaluación permanente y de control de Confianza, de conformidad a los compromisos asumidos por el Estado de Sonora en materia de Seguridad Pública y derivados del Acuerdo Nacional antes referido.

También se propone instaurar un Sistema Estatal de Desarrollo Policial, condicionar la permanencia en las Instituciones policíacas a la aprobación de evaluaciones y de Control de Confianza, así como crear una Instancia Concentradora de Información, incluyendo mecanismos de observación ciudadana.

En virtud de lo antes expuesto, me permito someter a la consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente iniciativa de:

DECRETO
QUE REFORMA, DEROGA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE
LA LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE SONORA

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adiciona el artículo 9 BIS; se agregan un Título Cuarto y el capítulo I, las secciones primera, segunda, tercera y cuarta; un Título Quinto, un Título Sexto, los capítulos I, II, III y IV; un Título Séptimo, un capítulo I, II, III, IV y V, las secciones primera y segunda; el Capítulo IV, las secciones primera y segunda, y los artículos 57 BIS, 57 BIS 1, 57 BIS 2, 57 BIS 3, 57 BIS 4, 57 BIS 5, 57 BIS 6, 57 BIS 7, 57 BIS 8, 57 BIS 9, 57 BIS 10, 57 BIS 11, 57 BIS 12, 57 BIS 13, 57 BIS 14, 57 BIS 15, 57 BIS 16, 57 BIS 17, 57 BIS 18, 57 BIS 19, 57 BIS 20, 57 BIS 21, 57 BIS 22, 57 BIS 23, 57 BIS 24, 57 BIS 25, 57 BIS 26, 57 BIS 27, 57 BIS 28, 57 BIS 29, 57 BIS 30, 57 BIS 31, 57 BIS 32, 57 BIS 33, 57 BIS 34, 57 BIS 35, 57 BIS 36, 57 BIS 37, 57 BIS 38, 57 BIS 39, 57 BIS 40, 57 BIS 41, 57 BIS 42, 57 BIS 43, 57 BIS 44, 57 BIS 45, 57 BIS 46, 57 BIS 47, 57 BIS 48, 57 BIS 49, 57 BIS 50, 57 BIS 51, 57 BIS 52, 57 BIS 53, 57 BIS 54, 57 BIS 55, 57 BIS 56, 57 BIS 57, 57 BIS 58, 57 BIS 59, 57 BIS 60, 57 BIS 61, 57 BIS 62 y 57 BIS 63; se modifica la fracción IX y se agrega la fracción X del artículo 20; se reforman el Título tercero, los artículos 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 53, 54, 55, 56, 57, 69 y 137; y se derogan el artículo 16, las fracciones XV y XVI del artículo 22 BIS, los artículos 59, 61, 64, las fracciones VI, VII y VIII del artículo 65, los artículos 66, 67, 70, 71, 72, 73, 74, 74, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 82 BIS, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 102 BIS, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 138, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 169, 170, 170 BIS 1, 170 BIS 2, 170 BIS 3, 170 BIS 4, 170 BIS 5, 170 BIS 6 y 188 todos de la **Ley de Seguridad Pública para el Estado de Sonora**, para quedar como sigue:

ARTICULO 9 BIS.- Sin perjuicio a lo establecido en esta ley, la Secretaría tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Celebrará convenios de coordinación con las autoridades federales competentes en materia de perfeccionamiento de mecanismos de reclutamiento, selección, capacitación, promoción y retiro de los elementos de las Instituciones policiales del país;

II.- Producir y difundir en los medios de comunicación campañas que fomenten en la sociedad prácticas de apego a la legalidad, así como de prevención del delito y denuncia ciudadana;

III.- Generar y mantener actualizadas las siguientes bases de datos: vehículos, licencias de conducir, policías y ex policías, reclusos, custodios, peritos y registro de armamento; y

IV.- Las demás que le otorguen la presente Ley y otros ordenamientos

ARTÍCULO 16.- SE DEROGA

ARTÍCULO 20.- ...

I a VIII.- ...

IX.- Promover la realización de estudios sobre las causas estructurales del delito, su distribución geodelictiva, estadísticas de conductas ilícitas no denunciadas, tendencias históricas y patrones de comportamiento que permitan actualizar y perfeccionar las políticas criminal y de seguridad pública

X.- Todas aquellas que le asignen las leyes o el propio Consejo Estatal.

ARTÍCULO 22 BIS.- ...

I a XIV.- ...

XV.- Se deroga

XVI.- Se deroga

XVII.- ...

TÍTULO TERCERO DEL SISTEMA ESTATAL DE EVALUACIÓN Y CONTROL DE CONFIANZA

ARTÍCULO 35. El Sistema Estatal de Evaluación y Control de Confianza, se conforma con las instancias, órganos, instrumentos, políticas, acciones y servicios previstos en la presente Ley, tendentes a cumplir los objetivos y fines de la evaluación y certificación de los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública.

Integran este Sistema: el Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza, así como los Centros de Evaluación y Control de Confianza de las Instituciones de Procuración de Justicia e Instituciones Policiales del Estado.

ARTÍCULO 36. Corresponde al Ejecutivo, por conducto del Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza:

I. Establecer los criterios mínimos para la evaluación y control de confianza de los servidores públicos, tomando en consideración las recomendaciones, propuestas y lineamientos de las conferencias.

- II. Determinar las normas y procedimientos técnicos para la evaluación de los Servidores Públicos;
- III. Determinar los protocolos de actuación y procedimientos de evaluación de los Centros de Evaluación y Control de Confianza de las Instituciones de Seguridad Pública;
- IV. Evaluar y certificar la correcta aplicación de los procesos que operen los Centros de Evaluación y Control de Confianza de las Instituciones de Seguridad Pública;
- V. Evaluar y certificar los procesos de evaluación y Control de Confianza que en el ámbito de Seguridad Pública operen instituciones privadas que así lo soliciten;
- VI. Verificar periódicamente que los Centros de referencia apliquen los procesos certificados, conforme a los lineamientos y estándares que el propio Centro Estatal establezca;
- VII. Apoyar á los Centros de Evaluación y Control de Confianza de las Instituciones de Seguridad Pública;
- VIII. Promover la homologación, validación y actualización de los procedimientos y criterios de Evaluación y Control de Confianza;
- IX. Establecer los requisitos que deben contener los certificados Ministerial, Policial y Pericial y probar sus características, y
- X. Las demás que resulten necesarias para el desempeño de sus funciones.

El Centro Estatal contará con un órgano de gobierno integrado por la Secretaría de Gobierno, la Secretaría Ejecutiva de Seguridad Pública y la Procuraduría General de Justicia del Estado. El Ejecutivo proveerá en la esfera administrativa a la organización y funcionamiento del Centro Estatal.

ARTÍCULO 37. Las Instituciones de Seguridad Pública del Estado establecerán, en los términos de las disposiciones aplicables, Centros de Evaluación y Control de Confianza, encargados de operar y calificar los procesos de evaluación de los integrantes de dichas instituciones, así como comprobar el cumplimiento de los perfiles médico, ético y de personalidad de los mismos, para garantizar la calidad de sus servicios.

Dichos Centros funcionarán bajo las políticas, lineamientos y procedimientos establecidos por el Centro Estatal y deberán estar certificados por éste.

ARTÍCULO 38. Los Centros de Evaluación y Control de Confianza aplicarán las evaluaciones a que se refiere esta Ley, tanto en los procesos de selección de aspirantes, como en la evaluación para la permanencia, el desarrollo y la promoción de los Integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública.

ARTÍCULO 39. Los Centros de Evaluación y Control de Confianza tendrán las siguientes facultades:

- I. Aplicar los procedimientos de Evaluación y de Control de Confianza conforme a los criterios expedidos por el Centro Estatal;
- II. Proponer lineamientos para la verificación y control de confianza de los Servidores Públicos;
- III. Proponer los lineamientos para la aplicación de los exámenes médicos, toxicológicos, psicológicos, poligráficos y socioeconómicos;
- IV. Establecer un sistema de registro y control, que permita preservar la confidencialidad y resguardo de expedientes;
- V. Verificar el cumplimiento de los perfiles médico, ético y de personalidad;
- VI. Comprobar los niveles de escolaridad de los Integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública;
- VII. Aplicar el procedimiento de certificación de los Servidores Públicos, aprobado por el Centro Nacional;
- VIII. Expedir y actualizar los Certificados conforme a los formatos autorizados por el Centro Estatal;
- IX. Informar a las autoridades competentes, sobre los resultados de las evaluaciones que practiquen;
- X. Solicitar se efectúe el seguimiento individual de los Integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública evaluados, en los que se identifiquen factores de riesgo que interfieran o pongan en riesgo el desempeño de sus funciones;
- XI. Detectar áreas de oportunidad para establecer programas de prevención y atención que permitan solucionar la problemática identificada;
- XII. Proporcionar a las Instituciones, la asesoría y apoyo técnico que requieran sobre información de su competencia;
- XIII. Proporcionar a las autoridades competentes la información contenida en los expedientes de integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública y que se requieran en procesos administrativos o judiciales, con las reservas previstas en las leyes aplicables;
- XIV. Elaborar los informes de resultados para la aceptación o rechazo de los aspirantes a ingresar a las Instituciones de Seguridad Pública, y
- XV. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

**TÍTULO CUARTO
DE LA INFORMACIÓN SOBRE SEGURIDAD PÚBLICA**

CAPÍTULO I

DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN PLATAFORMA MÉXICO

ARTÍCULO 40. El Estado y los municipios, suministrarán, intercambiarán, sistematizarán, consultarán, analizarán y actualizarán, la información que diariamente se genere sobre Seguridad Pública mediante los sistemas e instrumentos tecnológicos que la integran, a fin de garantizar la integración y operación de la información.

ARTÍCULO 41. Los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado y los municipios, están obligados a alimentar, consultar, analizar y explotar la información sobre Seguridad Pública en Plataforma México, en los términos de las disposiciones normativas aplicables.

La información proveniente de Plataforma México, se considerará documental pública ante las autoridades, siempre que esté debidamente certificada.

ARTÍCULO 42. El Estado realizará los trabajos y las migraciones de los servicios de telecomunicaciones de su Red Estatal de acuerdo a los lineamientos que se definan para asegurar su compatibilidad con Plataforma México, mediante el desarrollo e instrumentación de protocolos, metodologías, sistemas y productos tecnológicos que aseguren la operación y funcionamiento homologados de las redes y servicios.

El Servicio de Llamadas de Emergencia y el Servicio de Denuncia Anónima operarán con un número único de atención a la ciudadanía.

La Secretaría vigilará la permanencia y actualización de los equipos y sistemas que se instalen para el servicio de interconexión a Plataforma México.

El Estado promoverá la interconexión de los municipios y demarcaciones territoriales al sistema Plataforma México.

ARTÍCULO 43. Los integrantes de las Instituciones Policiales deberán llenar un Informe Policial Homologado que contendrá, cuando menos, los siguientes datos:

- I. El área que lo emite;
- II. El usuario capturista;
- III. Los Datos Generales, mismos que deberán describir:
 - a) Folio;
 - b) Número de oficio;
 - c) Fecha y hora del informe;
 - d) Fecha y hora del evento;
 - e) Fecha y hora de la detención, en su caso;
 - f) Asunto;

- g) La persona a quien va dirigido;
- h) Oficiales que intervinieron, y
- i) Oficial que elaboró el informe.

IV. Motivo, que se clasifica en;

- a) Tipo de evento, y
- b) Subtipo de evento.

V. La ubicación del evento, que contendrá:

- a) Estado;
- b) Municipio;
- c) Comisaría o Delegación;
- d) Comandancia;
- e) Turno;
- f) Colonia;
- g) Calle y número;
- h) Código Postal;
- i) Calles de referencia;
- j) Otras referencias de ubicación, y
- k) Mapa para la ubicación del evento.

VI. En su caso, los caminos, en el que se considerará:

- a) Tramos;
- b) Kilómetros, y
- c) Carretera

VII. La descripción de hechos, que deberá detallar:

- a) Modo;
- b) Tiempo;

c) Lugar: descripción del sitio de los hechos, del lugar de la detención, de la ubicación de los hallazgos o de los sitios investigados;

d) Circunstancias de ejecución;

e) Personas involucradas: sospechosos, víctimas y testigos, y

f) La descripción del estado en que se encuentren los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como los instrumentos, objetos o productos del delito, conforme a las disposiciones aplicables.

VIII. Entrevistas realizadas;

IX. En caso de detenciones:

a) Señalar los motivos de la detención;

b) Descripción de la persona;

c) El nombre del detenido y apodo, en su caso;

d) Descripción de estado físico aparente;

e) Objetos que le fueron encontrados;

f) Autoridad a la que fue puesto a disposición, y

g) Lugar en el que fue puesto a disposición.

El informe debe ser completo, los hechos deben describirse con continuidad, cronológicamente y resaltando lo importante; no deberá contener afirmaciones sin el soporte de datos o hechos reales, por lo que deberá evitar información de oídas, conjeturas o conclusiones ajenas a la investigación.

SECCIÓN PRIMERA DEL REGISTRO NACIONAL DE DETENCIONES

ARTÍCULO 44.- La detención por caso urgente y en flagrancia, así como en cumplimiento de mandamientos judiciales deberá ser registrada de inmediato por la autoridad que la practique en el Registro Nacional de Detenciones.

La autoridad que practique la detención o tenga conocimiento de la misma deberá registrar, de inmediato, al menos, los datos siguientes:

I. Nombre y, en su caso, apodo del detenido;

II. Motivo, circunstancias generales, lugar y hora en que se haya practicado la detención;

III. Nombre de quien o quienes hayan intervenido en la detención. En su caso, rango y área de adscripción, y

IV. Lugar a donde será trasladado el detenido.

SECCIÓN SEGUNDA DEL SISTEMA ÚNICO DE INFORMACIÓN CRIMINAL

ARTÍCULO 45.- El Estado y los municipios serán responsables de integrar y actualizar el Sistema Único de Información Criminal, con la información que generen las Instituciones de Procuración de Justicia e Instituciones Policiales, que coadyuve a salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos, mediante la prevención, persecución y sanción de las infracciones y delitos, así como la reinserción social del delincuente y del adolescente en conflicto con la ley penal.

SECCIÓN TERCERA DEL REGISTRO NACIONAL DE PERSONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA

ARTÍCULO 46. Las autoridades competentes inscribirán y mantendrán actualizados permanentemente en el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública los datos relativos a los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública, en los términos de la legislación correspondiente.

Para efectos de esta Ley, se consideran miembros de las Instituciones de Seguridad Pública, a quienes tengan un nombramiento o condición jurídica equivalente, otorgado por autoridad competente.

ARTÍCULO 47. Las disposiciones previstas en esta sección no serán aplicables a los servidores públicos del Poder Judicial.

SECCIÓN CUARTA DEL REGISTRO NACIONAL DE ARMAMENTO Y EQUIPO

ARTÍCULO 48. Además de cumplir con las disposiciones contenidas en otras leyes, las autoridades competentes manifestarán y mantendrán permanentemente actualizado en el Registro Nacional de Equipo y Armamento, el cual incluirá:

I. Los vehículos que tuvieran asignados, anotándose el número de matrícula, las placas de circulación, la marca, modelo, tipo, número de serie y motor para el registro del vehículo, y

II. Las armas y municiones que les hayan sido autorizadas por las dependencias competentes, aportando el número de registro, la marca, modelo, calibre, matrícula y demás elementos de identificación.

ARTÍCULO 49. Cualquier persona que ejerza funciones de Seguridad Pública, sólo podrá portar las armas de cargo que le hayan sido autorizadas individualmente o aquellas que se le hubiesen asignado en lo particular y que estén registradas

colectivamente para la Institución de Seguridad Pública a que pertenezca, de conformidad con la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

Las instituciones de Seguridad Pública mantendrán un registro de los elementos de identificación de huella balística de las armas asignadas a los servidores públicos de las instituciones de Seguridad Pública. Dicha huella deberá registrarse en una base de datos de carácter nacional.

ARTÍCULO 50. Las armas sólo podrán ser portadas durante el tiempo del ejercicio de funciones, o para un horario, misión o comisión determinados, de acuerdo con los ordenamientos de cada Institución.

ARTÍCULO 51. En el caso de que los integrantes aseguren armas o municiones, lo comunicarán de inmediato al Registro Nacional de Armamento y Equipo y las pondrán a disposición de las autoridades competentes, en los términos de las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 52. El incumplimiento de las disposiciones de esta sección, dará lugar a que la portación de armas se considere ilegal y sea sancionada en los términos de las normas aplicables.

TITULO QUINTO DE LA DIFUSIÓN EN MEDIOS MASIVOS DE COMUNICACIÓN

CAPITULO UNICO

ARTÍCULO 53.- El Ejecutivo del Estado promoverá la difusión en medios de comunicación masiva de contenidos que fomenten la cultura de la seguridad y la denuncia que difundan:

I.- Contenidos que enfatizen la importancia de la corresponsabilidad entre sociedad y gobierno en el combate al crimen organizado, a fin de que la ciudadanía asuma conciencia de que la ausencia de participación sólo fortalece la delincuencia;

II.- La importancia de que las asociaciones de vecinos asuman una participación activa, a través de medidas que coadyuven a generar entornos seguros y una cultura de la denuncia;

III.- Contenidos que resalten la valía de denunciar un delito ante la autoridad correspondiente, así sea de manera anónima;

IV.- Casos exitosos de denuncia ciudadana que hayan derivado en aprehensiones y sentencias.

V.- El conocimiento de los distintos canales institucionales y números telefónicos de atención de autoridades federales, estatales y locales ante los cuales la población puede denunciar la comisión de diversos delitos del orden federal y del orden común.

TÍTULO SEXTO

DISPOSICIONES COMUNES A LOS INTEGRANTES DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA

CAPÍTULO I DE LOS DEBERES Y SANCIONES DE LOS INTEGRANTES DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA

ARTÍCULO 54. Son deberes de los Integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública, de acuerdo con sus respectivas competencias, los siguientes:

- I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos;
- II. Preservar la secrecía de los asuntos que por razón del desempeño de su función conozcan;
- III. Prestar auxilio a las personas amenazadas por algún peligro o que hayan sido víctimas de algún delito, así como brindar protección a sus bienes y derechos. Su actuación será congruente, oportuna y proporcional al hecho;
- IV. Cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad, sin discriminación alguna;
- V. Abstenerse en todo momento y bajo cualquier circunstancia de infligir, tolerar o permitir actos de tortura u otros tratos o sanciones crueles, inhumanos o degradantes, aún cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la Seguridad Pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra; al conocimiento de ello, lo denunciará inmediatamente ante la autoridad competente;
- VI. Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población;
- VII. Desempeñar su misión sin solicitar ni aceptar compensaciones, pagos o gratificaciones distintas a las previstas legalmente. En particular se opondrán a cualquier acto de corrupción y, en caso de tener conocimiento de alguno, denunciarlo;
- VIII. Abstenerse de ordenar o realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables;
- IX. Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas;
- X. Actualizarse en el empleo de métodos de investigación que garanticen la recopilación técnica y científica de evidencias;
- XI. Utilizar los protocolos de investigación y de cadena de custodia adoptados por las Instituciones de Seguridad Pública;

XII. Participar en operativos y mecanismos de coordinación con otras Instituciones de Seguridad Pública, así como brindarles, en su caso, el apoyo que conforme a derecho proceda;

XIII. Preservar las pruebas e indicios de probables hechos delictivos o de faltas administrativas de forma que no pierdan su calidad probatoria y se facilite la correcta tramitación del procedimiento correspondiente;

XIV. Abstenerse de disponer de los bienes asegurados para beneficio propio o de terceros;

XV. Someterse a evaluaciones periódicas para acreditar el cumplimiento de sus requisitos de permanencia, así como obtener y mantener vigente la certificación respectiva;

XVI. Informar al superior jerárquico, de manera inmediata, las omisiones, actos indebidos o constitutivos de delito, de sus subordinados o iguales en categoría jerárquica;

XVII. Cumplir y hacer cumplir con diligencia las órdenes que reciba con motivo del desempeño de sus funciones, evitando todo acto u omisión que produzca deficiencia en su cumplimiento;

XVIII. Fomentar la disciplina, responsabilidad, decisión, integridad, espíritu de cuerpo y profesionalismo, en sí mismo y en el personal bajo su mando;

XIX. Inscribir las detenciones en el Registro Administrativo de Detenciones conforme a las disposiciones aplicables;

XX. Abstenerse de sustraer, ocultar, alterar o dañar información o bienes en perjuicio de las Instituciones;

XXI. Abstenerse de dar a conocer por cualquier medio a quien no tenga derecho documentos, registros, imágenes, constancias, estadísticas, reportes o cualquier otra información reservada o confidencial de la que tenga conocimiento en ejercicio y con motivo de su empleo, cargo o comisión;

XXII. Atender con diligencia la solicitud de informe, queja o auxilio de la ciudadanía, o de sus propios subordinados, excepto cuando la petición rebase su competencia, en cuyo caso deberá turnarlo al área que corresponda;

XXIII. Abstenerse de introducir a las instalaciones de sus instituciones bebidas embriagantes, sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras sustancias adictivas de carácter ilegal, prohibido o controlado, salvo cuando sean producto de detenciones, cateos, aseguramientos u otros similares, y que previamente exista la autorización correspondiente;

XXIV. Abstenerse de consumir, dentro o fuera del servicio, sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras sustancias adictivas de carácter ilegal, prohibido o controlado, salvo los casos en que el consumo de los medicamentos controlados sea autorizado

mediante prescripción médica, avalada y certificada por los servicios médicos de la Instituciones;

XXV. Abstenerse de consumir en las instalaciones de sus instituciones o en actos del servicio, bebidas embriagantes;

XXVI. Abstenerse de realizar conductas que desacrediten su persona o la imagen de las Instituciones, dentro o fuera del servicio;

XXVII. No permitir que personas ajenas a sus instituciones realicen actos inherentes a las atribuciones que tenga encomendadas. Asimismo, no podrá hacerse acompañar de dichas personas al realizar actos del servicio, y

XXVIII. Los demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 55.- Además de lo señalado en el artículo anterior, los integrantes de las Instituciones Policiales, tendrán específicamente las obligaciones siguientes:

I. Hacer uso de la fuerza de manera racional y proporcional, con pleno respeto a los derechos humanos, manteniéndose dentro de los límites que se marcan en los procedimientos establecidos en los manuales respectivos, con el fin de preservar la vida y la integridad de las personas, así como mantener y restablecer el orden y la paz públicos, evitando en la medida de lo posible el uso de la fuerza letal;

II. Registrar en los formatos oficiales todos los datos de importancia que incidan en las actividades, investigaciones o indagaciones que realice;

III. Remitir a la instancia que corresponda la información recopilada, en el cumplimiento de sus misiones o en el desempeño de sus actividades, para su análisis y registro. Asimismo, entregar la información que le sea solicitada por otras Instituciones de Seguridad Pública, en los términos de las leyes correspondientes;

IV. Apoyar, junto con el personal bajo su mando, a las autoridades que así se lo soliciten en la investigación y persecución de delitos, así como en situaciones de grave riesgo, catástrofes o desastres;

V. Ejecutar los mandamientos judiciales y ministeriales de los que tenga conocimiento con motivo de sus funciones;

VI. Obtener y mantener actualizado su Certificado Único Policial;

VII. Obedecer las órdenes de los superiores jerárquicos o de quienes ejerzan sobre él funciones de mando y cumplir con todas sus obligaciones, siempre y cuando sea conforme a derecho;

VIII. Responder, sobre la ejecución de las órdenes directas que reciba, a un solo superior jerárquico, por regla general, respetando la línea de mando;

IX. Participar en operativos de coordinación con otras corporaciones policiales, así como brindarles, en su caso, el apoyo que conforme a derecho proceda;

X. Mantener en buen estado el armamento, material, municiones y equipo que se le asigne con motivo de sus funciones, haciendo uso racional de ellos sólo en el desempeño del servicio. El uso de las armas se reservará exclusivamente para actos del servicio que así lo demanden;

XI. Integrar el Informe Policial Homologado, debidamente requisitado;

XII. Abstenerse de asistir uniformado a bares, cantinas, centros de apuestas y juegos, o prostíbulos u otros centros de este tipo, si no media orden expresa para el desempeño de funciones o en casos de flagrancia, y

XIII. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 56.- Las legislaciones aplicables establecerán las infracciones consideradas como graves así como aquellas aplicables a los deberes previstos esta ley, las que serán al menos las siguientes:

a) Amonestación;

b) Suspensión, o

c) Remoción.

CAPÍTULO II DE LOS SISTEMAS COMPLEMENTARIOS DE SEGURIDAD SOCIAL

ARTÍCULO 57. Los Servidores Públicos de las Instituciones de Seguridad Pública gozarán, al menos, de las prestaciones de seguridad social que establecen, según el caso, la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

ARTÍCULO 57-BIS. Las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar medidas que contribuyan al fortalecimiento del sistema de seguridad social para sus integrantes y dependientes, para lo cual se instrumentarán sistemas complementarios de seguridad social que podrán comprender los siguientes rubros:

I. Fortalecimiento del Seguro de Vida e Incapacidad;

II. Créditos hipotecarios y de corto plazo;

III. Sistemas de seguros educativos y similares para dependientes de los servidores públicos que fallezcan en cumplimiento de sus funciones;

IV. Servicio médico integral;

V. Servicios turísticos;

VI. Fondos de ahorro;

VII. Centros deportivos y de recreo;

VIII. Becas educativas, y

IX. Pagos de defunción y en su caso, ayuda económica a los dependientes de los caídos en servicio.

El ejecutivo regulará la instrumentación de los sistemas complementarios de seguridad social de los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública.

El estado y los municipios garantizarán las medidas complementarias de seguridad social a los miembros de sus Instituciones, con cargo a sus respectivos presupuestos.

CAPÍTULO III DE LA IDENTIFICACIÓN DEL PERSONAL DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA

ARTÍCULO 57-BIS 1. El documento de identificación de los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública deberá contener nombre, cargo, fotografía, huella digital y clave de inscripción en el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública.

El documento de identificación deberá contener medidas de seguridad que garanticen su autenticidad.

Toda persona tiene derecho a exigirle al servidor público que se identifique, salvo los casos previstos en ley, a fin de cerciorarse de que cuente con el registro correspondiente.

CAPÍTULO IV DE LOS RECONOCIMIENTOS AL PERSONAL DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA

ARTÍCULO 57-BIS 2. Los reconocimientos tienen por objeto premiar el cumplimiento sobresaliente en las funciones de los servidores públicos de las Instituciones de Seguridad Pública y se asignarán en proporción a la categoría o nivel que ocupen. El Estado y los municipios podrán otorgar estímulos y recompensas, en sus ámbitos de competencia, a los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública, conforme a las disposiciones aplicables.

TÍTULO SÉPTIMO DEL DESARROLLO POLICIAL

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 57-BIS 3.- El desarrollo policial es un conjunto integral de reglas y procesos debidamente estructurados y enlazados entre sí que comprenden la Carrera Policial, los esquemas de profesionalización, la certificación y el régimen disciplinario de los Integrantes de las Instituciones Policiales y tiene por objeto garantizar el desarrollo institucional, la estabilidad, seguridad e igualdad de oportunidades de los mismos; elevar la profesionalización, fomentar la vocación de servicio, y garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales.

ARTÍCULO 57-BIS 4.- Las relaciones jurídicas entre las Instituciones Policiales y sus integrantes se rigen por la fracción XIII, del apartado B, del artículo 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables.

Todos los servidores públicos de las Instituciones Policiales que no pertenezcan a la Carrera Policial, se considerarán trabajadores de confianza. Los efectos de su nombramiento se podrán dar por terminados en cualquier momento, de conformidad con las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 57-BIS 5.- Los integrantes de las Instituciones Policiales podrán ser separados de su cargo si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes, que en el momento de la separación, señalen para permanecer en las Instituciones, sin que proceda su reinstalación o restitución, cualquiera que sea el juicio o medio de defensa para combatir la separación y, en su caso, sólo procederá la indemnización.

ARTÍCULO 57-BIS 6.- Los integrantes de las Instituciones Policiales en servicio activo son los que realizan sus funciones en las mismas, desempeñándose dentro del campo de su especialidad, incluyendo aquellos:

- I. A disposición, en espera de órdenes;
- II. En situación especial, comisionados en otras Instituciones o se encuentren realizando estudios en Instituciones nacionales o extranjeras, y
- III. Con licencia, en términos de la normatividad aplicable.

ARTÍCULO 57-BIS 7.- Se considerará como personal comisionado a aquellos integrantes de las Instituciones Policiales que, por orden de los titulares de las mismas se encuentren desarrollando actividades en apoyo a otras autoridades.

El personal comisionado estará obligado a sujetarse a los lineamientos disciplinarios de la Institución donde cumpla su comisión, sin que esto lo exima de cumplir con los deberes y normas inherentes a su grado y cargo dentro de la institución de origen.

ARTÍCULO 57-BIS 8.- El personal desempeñará su comisión cumpliendo con las normas éticas y obligaciones de las instituciones, debiendo esforzarse en proyectar el profesionalismo y la excelencia de las mismas, el respeto irrestricto a los derechos humanos y el interés superior de las víctimas del delito.

ARTÍCULO 57-BIS 9.- El integrante que desempeñe una comisión podrá ser reasignado o retirado de la misma cuando lo determine el titular de la institución correspondiente y las Comisiones en los siguientes supuestos:

- I. Por necesidades del servicio,
- II. Cuando la causa que la motivó, se modifique o deje de existir, o
- III. Cuando la solicite la autoridad a la cual se encontraba comisionado.

ARTÍCULO 57-BIS 10.- Las Instituciones Policiales, para el mejor cumplimiento de sus objetivos, establecerán, cuando menos, las siguientes áreas operativas:

I. Investigación, que será la encargada de la investigación a través de sistemas homologados de recolección, clasificación, registro, análisis, evaluación y explotación de información;

II. Prevención, que será la encargada de prevenir la comisión de delitos e infracciones administrativas, realizar las acciones de inspección, vigilancia y vialidad en su circunscripción, y

III. Reacción, que será la encargada de garantizar, mantener y restablecer el orden y la paz públicos.

ARTÍCULO 57-BIS 11.- Las unidades operativas de investigación realizarán, entre otras, las siguientes funciones:

I. Recibir las denuncias sobre hechos que puedan ser constitutivos de delitos, sólo cuando debido a las circunstancias del caso aquéllas no puedan ser formuladas directamente ante el Ministerio Público, al que deberán informar de inmediato, así como de las diligencias practicadas y dejarán de actuar cuando él lo determine;

II. Deberán verificar la información de las denuncias que le sean presentadas cuando éstas no sean lo suficientemente claras o la fuente no esté identificada, e informará al Ministerio Público para que, en su caso, le dé trámite legal o la deseche de plano;

III. Practicar las diligencias necesarias que permitan el esclarecimiento de los delitos y la identidad de los probables responsables, en cumplimiento de los mandatos del Ministerio Público;

IV. Efectuar las detenciones en los casos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

V. Participar en la investigación de los delitos, en la detención de personas y en el aseguramiento de bienes que el Ministerio Público considere se encuentren relacionados con los hechos delictivos, observando las disposiciones constitucionales y legales aplicables;

VI. Registrar de inmediato la detención en términos de las disposiciones aplicables, así como remitir sin demora y por cualquier medio la información al Ministerio Público;

VII. Poner a disposición de las autoridades competentes, sin demora alguna, a las personas detenidas y los bienes que se encuentren bajo su custodia, observando en todo momento el cumplimiento de los plazos constitucionales y legales establecidos;

VIII. Preservar el lugar de los hechos y la integridad de los indicios, huellas o vestigios del hecho delictivo, así como los instrumentos, objetos o productos del delito. Las unidades de la Policía facultadas para el procesamiento del lugar de los hechos, deberán

fijar, señalar, levantar, embalar y entregar la evidencia física al Ministerio Público, conforme a las instrucciones de éste y en términos de las disposiciones aplicables.

IX. Proponer al Ministerio Público que requiera a las autoridades competentes, informes y documentos para fines de la investigación, cuando se trate de aquellos que solo pueda solicitar por conducto de éste;

X. Dejar constancia de cada una de sus actuaciones, así como llevar un control y seguimiento de éstas. Durante el curso de la investigación deberán elaborar informes sobre el desarrollo de la misma, y rendirlos al Ministerio Público, sin perjuicio de los informes que éste le requiera;

XI. Emitir los informes, partes policiales y demás documentos que se generen, con los requisitos de fondo y forma que establezcan las disposiciones aplicables, para tal efecto se podrán apoyar en los conocimientos que resulten necesarios;

XII. Proporcionar atención a víctimas, ofendidos o testigos del delito; para tal efecto deberá:

a) Prestar protección y auxilio inmediato, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

b) Procurar que reciban atención médica y psicológica cuando sea necesaria;

c) Adoptar las medidas que se consideren necesarias tendentes a evitar que se ponga en peligro su integridad física y psicológica, en el ámbito de su competencia;

d) Preservar los indicios y elementos de prueba que la víctima y ofendido aporten en el momento de la intervención policial y remitirlos de inmediato al Ministerio Público encargado del asunto para que éste acuerde lo conducente, y

e) Asegurar que puedan llevar a cabo la identificación del imputado sin riesgo para ellos.

XIII. Dar cumplimiento a las órdenes de aprehensión y demás mandatos ministeriales y jurisdiccionales de que tenga conocimiento con motivo de sus funciones, y

XIV. Las demás que le confieran las disposiciones aplicables.

CAPÍTULO II DE LA CARRERA POLICIAL Y DE LA PROFESIONALIZACIÓN

ARTÍCULO 57-BIS 12.- La Carrera Policial es el sistema de carácter obligatorio y permanente, conforme al cual se establecen los lineamientos que definen los procedimientos de reclutamiento, certificación, selección, ingreso, permanencia, evaluación, promoción, y reconocimiento; así como la separación o baja del servicio de los integrantes de las Instituciones Policiales.

ARTÍCULO 57-BIS 13.- Los fines de la Carrera Policial son:

I. Garantizar el desarrollo institucional y asegurar la estabilidad en el empleo, con base en un esquema proporcional y equitativo de remuneraciones y prestaciones para los integrantes de las Instituciones Policiales;

II. Promover la responsabilidad, honradez, diligencia, eficiencia y eficacia en el desempeño de las funciones y en la óptima utilización de los recursos de las Instituciones;

III. Fomentar la vocación de servicio mediante la motivación y el establecimiento de un adecuado sistema de promociones que permita satisfacer las expectativas de desarrollo profesional de los integrantes de las Instituciones Policiales;

IV. Instrumentar e impulsar la capacitación y profesionalización permanente de los Integrantes de las Instituciones Policiales para asegurar la lealtad institucional en la prestación de los servicios, y

V. Los demás que establezcan las disposiciones que deriven de esta Ley.

ARTÍCULO 57-BIS 14.- La remuneración de los integrantes de las Instituciones Policiales será acorde con la calidad y riesgo de las funciones en sus rangos y puestos respectivos, así como en las misiones que cumplan.

Las remuneraciones de los integrantes de las Instituciones Policiales no podrán ser disminuidas durante el ejercicio de su encargo y deberán garantizar un sistema de retiro digno.

De igual forma, se establecerán sistemas de seguros para los familiares de los policías, que contemplen el fallecimiento y la incapacidad total y permanente acaecida en el cumplimiento de sus funciones.

ARTÍCULO 57-BIS 15.- La Carrera Policial comprende el grado policial, la antigüedad, las insignias, condecoraciones, estímulos y reconocimientos obtenidos, el resultado de los procesos de promoción, así como el registro de las correcciones disciplinarias y sanciones que, en su caso, haya acumulado el integrante. Se regirá por las normas siguientes:

I. Las Instituciones Policiales deberán consultar los antecedentes de cualquier aspirante en el Registro Nacional correspondiente antes de que se autorice su ingreso a las mismas;

II. Todo aspirante deberá tramitar, obtener y mantener actualizado el Certificado Único Policial, que expedirá el centro de control de confianza respectivo;

III. Ninguna persona podrá ingresar a las Instituciones Policiales si no ha sido debidamente certificado y registrado en el Sistema;

IV. Sólo ingresarán y permanecerán en las Instituciones Policiales, aquellos aspirantes e integrantes que cursen y aprueben los programas de formación, capacitación y profesionalización;

V. La permanencia de los integrantes en las Instituciones Policiales está condicionada al cumplimiento de los requisitos que determine la Ley;

VI. Los méritos de los integrantes de las Instituciones Policiales serán evaluados por las Comisiones, encargadas de determinar las promociones y verificar que se cumplan los requisitos de permanencia;

VII. Para la promoción de los integrantes de las Instituciones Policiales se deberán considerar, por lo menos, los resultados obtenidos en los programas de profesionalización, los méritos demostrados en el desempeño de sus funciones y sus aptitudes de mando y liderazgo;

VIII. Se determinará un régimen de estímulos y previsión social que corresponda a las funciones de los integrantes de las Instituciones Policiales;

IX. Los integrantes podrán ser cambiados de adscripción, con base en las necesidades del servicio;

X. El cambio de un integrante de un área operativa a otra de distinta especialidad, sólo podrá ser autorizado por la Comisión correspondiente, y

XI. Las Comisiones establecerán los procedimientos relativos a cada una de las etapas de la Carrera Policial.

La Carrera Policial es independiente de los nombramientos para desempeñar cargos administrativos o de dirección que el integrante llegue a desempeñar en las Instituciones Policiales. En ningún caso, los derechos adquiridos en la Carrera Policial implicarán inamovilidad en dichos cargos.

En términos de las disposiciones aplicables, los titulares de las Instituciones Policiales podrán designar a los integrantes en cargos administrativos o de dirección de la estructura orgánica de las instituciones a su cargo; asimismo, podrán relevarlos libremente, respetando su grado policial y derechos inherentes a la Carrera Policial.

ARTÍCULO 57-BIS 16.- La selección es el proceso que consiste en elegir, de entre los aspirantes que hayan aprobado el reclutamiento, a quienes cubran el perfil y la formación requeridos para ingresar a las Instituciones Policiales.

Dicho proceso comprende el periodo de los cursos de formación o capacitación y concluye con la resolución de las Comisiones sobre los aspirantes aceptados.

ARTÍCULO 57-BIS 17.- El ingreso es el proceso de integración de los candidatos a la estructura institucional y tendrá verificativo al terminar la etapa de formación inicial o capacitación en las Academias o Institutos de Capacitación Policial, el periodo de prácticas correspondiente y acrediten el cumplimiento de los requisitos previstos en la presente Ley.

ARTÍCULO 57-BIS 18.- La permanencia es el resultado del cumplimiento constante de los requisitos establecidos en la presente Ley para continuar en el servicio activo de las Instituciones Policiales.

ARTÍCULO 57-BIS 19.- Son requisitos de ingreso y permanencia en las Instituciones Policiales, los siguientes:

A. De Ingreso:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles, sin tener otra nacionalidad;

II. Ser de notoria buena conducta, no haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito doloso, ni estar sujeto a proceso penal;

III. En su caso, tener acreditado el Servicio Militar Nacional;

IV. Acreditar que ha concluido, al menos, los estudios siguientes:

a) En el caso de aspirantes a las áreas de investigación, enseñanza superior o equivalente;

b) Tratándose de aspirantes a las áreas de prevención, enseñanza media superior o equivalente;

c) En caso de aspirantes a las áreas de reacción, los estudios correspondientes a la enseñanza media básica;

V. Aprobar el concurso de ingreso y los cursos de formación;

VI. Contar con los requisitos de edad y el perfil físico, médico y de personalidad que exijan las disposiciones aplicables;

VII. Aprobar los procesos de evaluación de control de confianza;

VIII. Abstenerse de consumir sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;

IX. No padecer alcoholismo;

X. Someterse a exámenes para comprobar la ausencia de alcoholismo o el no uso de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;

XI. No estar suspendido o inhabilitado, ni haber sido destituido por resolución firme como servidor público;

XII. Cumplir con los deberes establecidos en esta Ley, y demás disposiciones que deriven de la misma;

XIII. Los demás que establezcan otras disposiciones legales aplicables.

B. De Permanencia:

- I. Ser de notoria buena conducta, no haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito doloso;
- II. Mantener actualizado su Certificado Único Policial;
- III. No superar la edad máxima de retiro que establezcan las disposiciones aplicables;
- IV. Acreditar que ha concluido, al menos, los estudios siguientes:
 - a) En el caso de aspirantes a las áreas de investigación, enseñanza superior, equivalente u homologación por desempeño, a partir de bachillerato;
 - b) Tratándose de aspirantes a las áreas de prevención, enseñanza media superior o equivalente;
 - c) En caso de aspirantes a las áreas de reacción, los estudios correspondientes a la enseñanza media básica;
- V. Aprobar los cursos de formación, capacitación y profesionalización;
- VI. Aprobar los procesos de evaluación de control de confianza;
- VII. Aprobar las evaluaciones del desempeño;
- VIII. Participar en los procesos de promoción o ascenso que se convoquen, conforme a las disposiciones aplicables;
- IX. Abstenerse de consumir sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;
- X. No padecer alcoholismo;
- XI. Someterse a exámenes para comprobar la ausencia de alcoholismo o el no uso de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;
- XII. No estar suspendido o inhabilitado, ni haber sido destituido por resolución firme como servidor público;
- XIII. No ausentarse del servicio sin causa justificada, por un periodo de tres días consecutivos o de cinco días dentro de un término de treinta días; y
- XIV. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 57-BIS 20.- Las Comisiones fomentarán la vocación de servicio mediante la promoción y permanencia en las Instituciones Policiales para satisfacer las expectativas de desarrollo profesional de sus integrantes.

ARTÍCULO 57-BIS 21.- El régimen de estímulos es el mecanismo por el cual las Instituciones Policiales otorgan el reconocimiento público a sus integrantes por actos de servicio meritorios o por su trayectoria ejemplar, para fomentar la calidad y efectividad

en el desempeño del servicio, incrementar las posibilidades de promoción y desarrollo de los integrantes, así como fortalecer su identidad institucional.

Todo estímulo otorgado por las instituciones será acompañado de una constancia que acredite el otorgamiento del mismo, la cual deberá ser integrada al expediente del elemento y en su caso, con la autorización de portación de la condecoración o distintivo correspondiente.

ARTÍCULO 57- BIS 22.- La promoción es el acto mediante el cual se otorga a los integrantes de las Instituciones Policiales, el grado inmediato superior al que ostenten, dentro del orden jerárquico previsto en las disposiciones legales aplicables.

Las promociones sólo podrán conferirse cuando exista una vacante para la categoría jerárquica superior inmediata correspondiente a su grado.

Al personal que sea promovido, le será ratificada su nueva categoría jerárquica mediante la expedición de la constancia de grado correspondiente.

Para ocupar un grado dentro de las Instituciones Policiales, se deberán reunir los requisitos establecidos por esta Ley y las disposiciones normativas aplicables.

ARTÍCULO 57- BIS 23.- Se considera escala de rangos policiales a la relación que contiene a todos los integrantes de las Instituciones Policiales y los ordena en forma descendente de acuerdo a su categoría, jerarquía, división, servicio, antigüedad y demás elementos pertinentes.

ARTÍCULO 57 - BIS 24.- La antigüedad se clasificará y computará para cada uno de los integrantes de las Instituciones Policiales, de la siguiente forma:

I. Antigüedad en el servicio, a partir de la fecha de su ingreso a las Instituciones Policiales, y

II. Antigüedad en el grado, a partir de la fecha señalada en la constancia o patente de grado correspondiente.

La antigüedad contará hasta el momento en que esta calidad deba determinarse para los efectos de la Carrera Policial.

ARTÍCULO 57- BIS 25.- La conclusión del servicio de un integrante es la terminación de su nombramiento o la cesación de sus efectos legales por las siguientes causas:

I. Separación, por incumplimiento a cualquiera de los requisitos de permanencia, o cuando en los procesos de promoción concurren las siguientes circunstancias:

a) Si hubiere sido convocado a tres procesos consecutivos de promoción sin que haya participado en los mismos, o que habiendo participado en dichos procesos, no hubiese obtenido el grado inmediato superior que le correspondería por causas imputables a él;

b) Que haya alcanzado la edad máxima correspondiente a su jerarquía, de acuerdo con lo establecido en las disposiciones aplicables, y

c) Que del expediente del integrante no se desprendan méritos suficientes a juicio de las Comisiones para conservar su permanencia.

II. Remoción, por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones o incumplimiento de sus deberes, de conformidad con las disposiciones relativas al régimen disciplinario, o

III. Baja, por:

a) Renuncia;

b) Muerte, o

c) Jubilación o retiro.

Al concluir el servicio el integrante deberá entregar al funcionario designado para tal efecto, toda la información, documentación, equipo, materiales, identificaciones, valores u otros recursos que hayan sido puestos bajo su responsabilidad o custodia mediante acta de entrega recepción.

ARTÍCULO 57- BIS 26.- Los integrantes de las Instituciones Policiales que hayan alcanzado las edades límite para la permanencia, previstas en las disposiciones que los rijan, podrán ser reubicados, a consideración de las Comisiones, en otras áreas de los servicios de las propias instituciones.

ARTÍCULO 57- BIS 27.- La certificación es el proceso mediante el cual los integrantes de las Instituciones Policiales se someten a las evaluaciones periódicas establecidas por el Centro de Control de Confianza correspondiente, para comprobar el cumplimiento de los perfiles de personalidad, éticos, socioeconómicos y médicos, en los procedimientos de ingreso, promoción y permanencia.

Las Instituciones Policiales contratarán únicamente al personal que cuente con el requisito de certificación expedido por su centro de control de confianza respectivo.

ARTÍCULO 57- BIS 28.- La certificación tiene por objeto identificar los factores de riesgo que interfieran, repercutan o pongan en peligro el desempeño de las funciones policiales, con el fin de garantizar la calidad de los servicios, enfocándose a los siguientes aspectos de los integrantes de las Instituciones Policiales:

I. Cumplimiento de los requisitos de edad y el perfil físico, médico y de personalidad que exijan las disposiciones aplicables;

II. Observancia de un desarrollo patrimonial justificado, en el que sus egresos guarden adecuada proporción con sus ingresos;

III. Ausencia de alcoholismo o el no uso de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;

IV. Ausencia de vínculos con organizaciones delictivas;

V. Notoria buena conducta, no haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito doloso, ni estar sujeto a proceso penal y no estar suspendido o inhabilitado, ni haber sido destituido por resolución firme como servidor público, y

VI. Cumplimiento de los deberes establecidos en esta ley.

ARTÍCULO 57- BIS 29.- La Profesionalización es el proceso permanente y progresivo de formación que se integra por las etapas de formación inicial, actualización, promoción, especialización y alta dirección, para desarrollar al máximo las competencias, capacidades y habilidades de los integrantes de las Instituciones Policiales.

Los planes de estudio para la Profesionalización se integrarán por el conjunto de contenidos estructurados en unidades didácticas de enseñanza aprendizaje que estarán comprendidos en el programa rector que apruebe la Conferencia de Secretarios de Seguridad Pública, a propuesta de su Presidente.

CAPÍTULO III DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO

ARTÍCULO 57- BIS 30.- La actuación de los Integrantes de las Instituciones Policiales se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, disciplina y respeto a los derechos humanos, así como también los que menciona el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La disciplina comprende el aprecio de sí mismo, la pulcritud, los buenos modales, el rechazo a los vicios, la puntualidad en el servicio, la exactitud en la obediencia, el escrupuloso respeto a las leyes y reglamentos, así como a los derechos humanos.

La disciplina es la base del funcionamiento y organización de las Instituciones Policiales, por lo que sus Integrantes deberán sujetar su conducta a la observancia de las leyes, órdenes y jerarquías, así como a la obediencia y al alto concepto del honor, de la justicia y de la ética.

La disciplina demanda respeto y consideración mutua entre quien ostente un mando y sus subordinados.

ARTÍCULO 57- BIS 31.- Las Instituciones Policiales exigirán de sus integrantes el más estricto cumplimiento del deber, a efecto de salvaguardar la integridad y los derechos de las personas, prevenir la comisión de delitos, y preservar las libertades, el orden y la paz públicos.

ARTÍCULO 57-- BIS 32.- El régimen disciplinario se ajustará a los principios establecidos en la Constitución Federal, la presente Ley y los ordenamientos legales aplicables y comprenderá los deberes, las correcciones disciplinarias, las sanciones y los procedimientos para su aplicación.

ARTÍCULO 57- BIS 33.- Los integrantes de las Instituciones Policiales, observarán los deberes previstos en los artículos 54 y 55 de esta Ley, con independencia de su adscripción orgánica.

ARTÍCULO 57- BIS 34.- Las sanciones que apliquen las Comisiones por infracciones a los deberes cometidas por los integrantes de las Instituciones Policiales serán:

I. Amonestación;

II. Suspensión, o

III. Remoción.

La aplicación de las sanciones se hará a juicio de las Comisiones, una vez acreditados los hechos y valorados, conforme a derecho, los medios probatorios aportados al procedimiento respectivo. En todo caso, deberá registrarse en el expediente personal del infractor la sanción que se le aplique.

La imposición de las sanciones que determinen las Comisiones se hará con independencia de las que correspondan por responsabilidad civil, penal o administrativa, en que incurran los integrantes de las Instituciones Policiales de conformidad con la legislación aplicable.

CAPÍTULO IV DEL PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 57- BIS 35.- El procedimiento ante las Comisiones iniciará por solicitud fundada y motivada del titular de la unidad encargada de los asuntos internos que corresponda, dirigida al presidente de la Comisión correspondiente, remitiendo para tal efecto el expediente del presunto infractor.

El presidente resolverá si existen elementos para iniciar procedimiento contra el presunto infractor, en caso contrario devolverá el expediente a la unidad remitente.

ARTÍCULO 57- BIS 36.- La resolución que emita el presidente de la Comisión respecto a la no procedencia del inicio del procedimiento podrá ser impugnada por la unidad solicitante mediante el recurso de reclamación interpuesto ante el Pleno de la Comisión, dentro del término de cinco días contados a partir de la notificación y recepción del expediente respectivo.

En la formulación del recurso de reclamación, la unidad promovente hará valer los argumentos de procedencia del procedimiento y las pruebas que lo acrediten. El Pleno de la Comisión resolverá en un término no mayor a cinco días.

ARTÍCULO 57- BIS 37.- Resuelto el inicio del procedimiento, el secretario de la Comisión convocará a los miembros de ésta y citará al presunto infractor a una audiencia, haciéndole saber los hechos que se le imputan, el lugar, el día y la hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho a ofrecer pruebas y formular alegatos, por sí o asistido de un defensor.

La audiencia se celebrará dentro de un plazo no menor de cinco ni mayor de veinte días naturales posteriores a la recepción del expediente por el presidente.

ARTÍCULO 57- BIS 38.- La notificación se realizará en el domicilio oficial de la adscripción del presunto infractor, en el último que hubiera reportado, o en el lugar en que se encuentre físicamente y se le hará saber que queda a disposición de la unidad administrativa de Recursos Humanos correspondiente en tanto se dicte la resolución definitiva respectiva.

Asimismo, el infractor deberá señalar domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del lugar de residencia de la Comisión que conozca del asunto, apercibiéndolo que en caso de no hacerlo las subsecuentes notificaciones se realizarán en un lugar visible al público dentro de las instalaciones que ocupe la Comisión; del mismo modo, en caso de no ofrecer pruebas y defensas, la imputación se tendrá por consentida y aceptada.

ARTÍCULO 57- BIS 39.- El día y hora señalados para la comparecencia del presunto infractor, el presidente de la Comisión, declarará formalmente abierta la audiencia y enseguida el secretario tomará los generales de aquél y de su defensor, protestando al primero a conducirse con verdad y discerniéndole el cargo al segundo. Acto seguido procederá a dar lectura a las constancias relativas a la imputación y datos de cargo, con la finalidad de hacer saber al presunto infractor los hechos que se le atribuyen.

El presidente de la Comisión concederá el uso de la palabra al presunto infractor y a su defensor, los que expondrán en forma concreta y específica lo que a su derecho convenga; asimismo, conducirá la audiencia, moderará las intervenciones y preservará el orden de las mismas.

ARTÍCULO 57- BIS 40.- Los miembros de la Comisión están facultados para cuestionar al compareciente, solicitar informes u otros elementos de prueba, por conducto del secretario, con la finalidad de allegarse de datos necesarios para el esclarecimiento del asunto.

ARTÍCULO 57- BIS 41.- Las pruebas que sean presentadas por las partes serán debidamente analizadas y ponderadas, resolviendo cuáles se admiten y cuáles son desechadas dentro de la misma audiencia.

ARTÍCULO 57- BIS 42.- Si el presidente lo considera necesario, por lo extenso o particular de las pruebas presentadas, cerrará la sesión, levantando el acta correspondiente, y establecerá un término probatorio de quince días para su desahogo. En caso contrario, se cerrará la audiencia y dentro del término de veinte días hábiles se procederá a dictar la resolución correspondiente.

ARTÍCULO 57- BIS 43.- Una vez admitidas y desahogadas todas las pruebas y presentados los alegatos, el presidente de la Comisión cerrará la audiencia.

La Comisión tendrá veinte días hábiles contados a partir del cierre de la misma, para emitir la resolución que conforme a derecho corresponda.

La resolución se notificará personalmente al interesado por conducto de la unidad administrativa que dio inicio al procedimiento.

ARTÍCULO 57- BIS 44.- La resolución que dicte el Pleno de la Comisión deberá estar debidamente fundada y motivada, contener una relación sucinta de los hechos y una valoración de las pruebas aportadas.

ARTÍCULO 57- BIS 45.- Los acuerdos dictados durante el procedimiento serán firmados por el presidente de la Comisión y autenticados por el secretario de la misma.

ARTÍCULO 57- BIS 46.- Para lo no previsto en el presente capítulo en cuanto al desahogo y la valoración de pruebas, se aplicará de manera supletoria el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora.

CAPÍTULO V DE LOS ÓRGANOS POLICIALES

SECCIÓN PRIMERA DE LAS ACADEMIAS DE FORMACIÓN, DE CAPACITACIÓN Y PROFESIONALIZACIÓN POLICIAL

ARTÍCULO 57- BIS 47.- El Estado establecerá y operará Institutos de Formación o Capacitación Policial, que serán responsables de aplicar el Programa Rector que contendrá los aspectos de formación, capacitación, adiestramiento y actualización de los aspirantes e integrantes de las Instituciones Policiales, así como el cumplimiento de los perfiles genéricos.

ARTÍCULO 57- BIS 48.- El Programa Rector es el instrumento en el que se establecen los programas y contenidos mínimos de formación para cada uno de los niveles jerárquicos, unidades operativas y divisiones de las Instituciones Policiales.

ARTÍCULO 57- BIS 49.- En materia de planes y programas de Profesionalización, la Secretaría tendrá las siguientes atribuciones:

I. Proponer los contenidos básicos de los programas para la formación, capacitación y profesionalización de los mandos de las Instituciones policiales;

II. Proponer los aspectos que contendrá el Programa Rector;

III. Promover que los integrantes de las Instituciones Policiales se sujeten a los programas correspondientes al Instituto de Capacitación policial y de estudios superiores policiales;

IV. Colaborar en el diseño y actualización de políticas y normas para el reclutamiento y selección de candidatos a las Instituciones Policiales y vigilar su aplicación;

VI. Proponer los programas de investigación académica en materia policial;

VII. Participar en el diseño y actualización de políticas y normas para el reclutamiento y selección de candidatos a las Instituciones Policiales;

VIII. Revalidar equivalencias de estudios de la Profesionalización en el ámbito de su competencia, y

IX. Las demás que le establezcan otras disposiciones legales.

ARTÍCULO 57-BIS 50.- El Instituto de Formación o Capacitación Policial tendrá las siguientes atribuciones:

I. Aplicar los procedimientos homologados del desarrollo policial;

II. Garantizar la equivalencia de los contenidos mínimos de planes y programas de Profesionalización;

III. Proponer las etapas, niveles de escolaridad y grados académicos de la Profesionalización;

IV. Proponer y aplicar los contenidos de los planes y programas para la formación de los integrantes de las Instituciones Policiales;

V. Promover y prestar servicios educativos a sus respectivas instituciones;

VI. Revalidar equivalencias de estudios de la Profesionalización;

VII. Colaborar en el diseño y actualización de políticas y normas para el reclutamiento y selección de aspirantes y vigilar su aplicación;

VIII. Realizar los estudios para detectar las necesidades de capacitación de los Integrantes de las Instituciones Policiales y proponer los cursos correspondientes a las Comisiones;

IX. Proponer a las Comisiones las convocatorias para el ingreso al Instituto;

X. Desarrollar los programas de investigación académica en materia de desarrollo policial;

XI. Aplicar las estrategias para la profesionalización de los aspirantes e integrantes de las Instituciones Policiales;

XII. Tramitar los registros, autorizaciones y reconocimiento de los planes y programas de estudio ante las autoridades competentes;

XIII. Expedir constancias y certificados de la formación profesional que impartan;

XIV. Proponer la celebración de convenios con instituciones educativas nacionales y extranjeras, públicas y privadas, con objeto de brindar formación académica de excelencia a los integrantes de las Instituciones Policiales;

XV. Capacitar en materia de investigación científica y técnica a los integrantes de las Instituciones Policiales;

XVI. Supervisar que los aspirantes e integrantes de las Instituciones Policiales se sujeten a los manuales de las Academias, y

XVII. Las demás que le establezcan las disposiciones legales aplicables y sus respectivas Comisiones.

SECCIÓN SEGUNDA DE LAS COMISIONES

ARTÍCULO 57- BIS 51.- El Estado y los municipios establecerán instancias colegiadas en las que participen representantes de las unidades operativas de investigación, prevención y reacción de las Instituciones Policiales, que serán las encargadas de conocer y resolver, en sus respectivos ámbitos de competencia, toda controversia que se suscite con relación a los procedimientos de la Carrera Policial y el Régimen Disciplinario.

Para tal fin, las Instituciones Policiales constituirán sus respectivas Comisiones del servicio profesional de carrera policial y de honor y justicia, las que llevarán un registro de datos de los integrantes de sus instituciones. Dichos datos se incorporarán a Plataforma México.

En las Instituciones de Procuración de Justicia se integrarán comisiones equivalentes, en las que intervengan representantes de los policías ministeriales.

ARTÍCULO 57- BIS 52.- Comisiones, conforme a lo dispuesto en esta Ley, realizarán y someterán a las autoridades que corresponda, los estudios técnicos pertinentes para la revisión, actualización y fijación de sus tabuladores y las zonas en que éstos deberán regir.

ARTÍCULO 57- BIS 53.- Las Comisiones y el Consejo Estatal de Desarrollo Policial, se integrarán respectivamente de la siguiente manera:

I. Un Presidente, que será designado por el titular de la Institución Policial de que se trate;

II. Un Consejero por cada área o división operativa, y

III. Un Secretario General de Acuerdos.

Los integrantes de las Instituciones Policiales a que se refieren las fracciones anteriores serán de carácter permanente y podrán designar a un suplente, de conformidad con las disposiciones aplicables.

En el caso de las policías ministeriales, al menos uno de los consejeros deberá ser miembro de la policía, designado por el director general de la policía o su equivalente.

ARTÍCULO 57- BIS 54.- Las Comisiones tendrán las siguientes atribuciones:

I. Aplicar en el ámbito de sus atribuciones, los procedimientos de la Carrera Policial;

II. Proponer las reformas necesarias a los ordenamientos jurídicos que regulan la Carrera Policial;

III. Aplicar los lineamientos, mecanismos y procedimientos de reclutamiento, selección, ingreso, permanencia, evaluación y promoción de los integrantes de las Instituciones Policiales;

IV. Elaborar y aplicar los lineamientos para el otorgamiento de estímulos y recompensas a los integrantes de las Instituciones Policiales;

V. Establecer los lineamientos para las prestaciones sociales de los integrantes de las Instituciones Policiales;

VI. Vigilar el cumplimiento de los planes y programas de Profesionalización de los Integrantes;

VII. Expedir autorizaciones para que los integrantes de las instituciones que cuenten con bachillerato, puedan acceder a las divisiones de investigación, con base en su desempeño y sujetos a evaluación;

VIII. Garantizar la observancia del régimen disciplinario establecido a los integrantes de las Instituciones Policiales;

IX. Conocer y resolver respecto del incumplimiento de los requisitos de permanencia y de las infracciones al régimen disciplinario cometidas por los integrantes de las Instituciones Policiales;

X. Determinar las sanciones por infracciones al régimen disciplinario, así como la conclusión del servicio por la actualización de los supuestos previstos en la Ley;

XI. Registrar en Plataforma México, los datos del personal sancionado, y

XII. Las demás que señalen las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 57- BIS 55.- En los procedimientos que instruyan las Comisiones y el Consejo Estatal de Desarrollo Policial se salvaguardará en todo tiempo la garantía de audiencia.

CAPÍTULO VI DE LA INTEGRACIÓN Y MANDO

SECCIÓN PRIMERA DE LA INTEGRACIÓN

ARTÍCULO 57- BIS 56.- Los integrantes de la Instituciones Policiales, de acuerdo a su jerarquía, se agrupan en las categorías siguientes:

I. Comisarios;

II. Inspectores;

III. Oficiales, y

IV. Escala Básica.

En las policías ministeriales se establecerán niveles jerárquicos equivalentes a las primeras dos fracciones del presente artículo, con las respectivas categorías, conforme al modelo policial previsto en esta Ley.

ARTÍCULO 57- BIS 57.- Las categorías previstas en el artículo anterior tendrán las jerarquías siguientes:

I. Comisarios:

- a) Comisario General;
- b) Comisario Jefe, y
- c) Comisario.

II. Inspectores:

- a) Inspector General;
- b) Inspector Jefe, y
- c) Inspector.

III. Oficiales:

- a) Subinspector;
- b) Oficial, y
- c) Suboficial.

IV. Escala Básica:

- a) Policía Primero;
- b) Policía Segundo;
- c) Policía Tercero, y
- d) Policía.

ARTÍCULO 57- BIS 58.- Las Instituciones Policiales se organizarán bajo un esquema de jerarquización terciaria, cuya célula básica se compondrá invariablemente por tres elementos.

Con base en las categorías jerárquicas señaladas en el artículo precedente, los titulares de las instituciones municipales, deberán cubrir, al menos, el mando correspondiente al quinto nivel ascendente de organización en la jerarquía.

Se deberán satisfacer, como mínimo, el mando correspondiente al octavo grado de organización jerárquica.

Los titulares de las categorías jerárquicas estarán facultados para ejercer la autoridad y mando policial en los diversos cargos o comisiones.

ARTÍCULO 57- BIS 59.- El orden de las categorías jerárquicas y grados tope del personal de la Instituciones con relación a las áreas operativas y de servicios será:

- I. Para las áreas operativas, de policía a Comisario General, y
- II. Para los servicios, de policía a Comisario Jefe.

SECCIÓN SEGUNDA DEL MANDO

ARTÍCULO 57- BIS 60.- Las Instituciones Policiales tienen a su cargo la operación de acciones para preservar la seguridad pública del estado, en sus respectivos ámbitos de competencia.

ARTÍCULO 57- BIS 61.- En las Instituciones Policiales se entenderá por mando, a la autoridad ejercida por un superior jerárquico en servicio activo, sobre sus subordinados o iguales en jerarquía, cuando éstos se encuentren adscritos a él en razón de su categoría, cargo o comisión.

ARTÍCULO 57- BIS 62.- El mando podrá ser ejercido en las formas siguientes:

- I. Titular, que es el ejercido por medio de nombramiento oficial expedido por la superioridad correspondiente, y
- II. Circunstancial, en los casos siguientes:
 - a) Interino, el designado con ese carácter por la superioridad correspondiente hasta en tanto se nombra al titular;
 - b) Accidental, el que se ejerce por ausencia temporal del titular que le impida desempeñarlo, en caso de enfermedad, licencias, vacaciones, comisiones fuera de su adscripción u otros motivos, y
 - c) Incidental, el que se desempeña en casos imprevistos por ausencia momentánea del titular o de quien ejerza el mando.

En cualquier caso, sólo los integrantes de las Instituciones Policial es en servicio activo podrán ejercer el mando, salvo en aquellas situaciones especiales y con licencia, en cuyo caso no podrán ejercer el mando.

ARTÍCULO 57- BIS 63.- En caso de ausencia temporal, impedimento, excusa u otros similares del mando titular, la orden y sucesión de mando se sujetará a lo siguiente: en ausencias del titular, el despacho y resolución de los asuntos correspondientes a la Instituciones Policiales, corresponderá al inferior jerárquico inmediato, sin mediar representantes de los mismos.

ARTÍCULO 59.- SE DEROGA

ARTÍCULO 61.- SE DEROGA

ARTÍCULO 64.- SE DEROGA

ARTÍCULO 65.- ...

I a V.- ...

VI a VIII.- Se deroga

IX a XIII.- ...

ARTÍCULO 66.- SE DEROGA

ARTÍCULO 67.- SE DEROGA

ARTÍCULO 69.- El personal de las Instituciones policiales y Centros de readaptación social estarán sujetos a una evaluación permanente y de control de Confianza, a través de un Organismo certificado.

ARTÍCULO 70.- SE DEROGA

ARTÍCULO 71.- SE DEROGA

ARTÍCULO 72.- SE DEROGA

ARTÍCULO 73.- SE DEROGA

ARTÍCULO 74.- SE DEROGA

ARTÍCULO 75.- SE DEROGA

ARTÍCULO 76.- SE DEROGA

ARTÍCULO 77.- SE DEROGA

ARTÍCULO 78.- SE DEROGA

ARTÍCULO 79.- SE DEROGA

ARTÍCULO 80.- SE DEROGA

ARTÍCULO 81.- SE DEROGA

ARTÍCULO 82.- SE DEROGA

ARTÍCULO 82-BIS.- SE DEROGA

ARTÍCULO 97.- SE DEROGA

ARTÍCULO 98.- SE DEROGA
ARTÍCULO 99.- SE DEROGA
ARTÍCULO 100.- SE DEROGA
ARTÍCULO 101.- SE DEROGA
ARTÍCULO 102.- SE DEROGA
ARTÍCULO 102-BIS.- SE DEROGA
ARTÍCULO 103.- SE DEROGA
ARTÍCULO 104.- SE DEROGA
ARTÍCULO 105.- SE DEROGA
ARTÍCULO 106.- SE DEROGA
ARTÍCULO 107.- SE DEROGA
ARTÍCULO 108.- SE DEROGA
ARTÍCULO 109.- SE DEROGA
ARTÍCULO 110.- SE DEROGA
ARTÍCULO 111.- SE DEROGA
ARTÍCULO 112.- SE DEROGA
ARTÍCULO 113.- SE DEROGA
ARTÍCULO 114.- SE DEROGA
ARTÍCULO 115.- SE DEROGA
ARTÍCULO 116.- SE DEROGA
ARTÍCULO 117.- SE DEROGA
ARTÍCULO 118.- SE DEROGA
ARTÍCULO 119.- SE DEROGA
ARTÍCULO 120.- SE DEROGA
ARTÍCULO 121.- SE DEROGA

ARTÍCULO 122.- SE DEROGA

ARTÍCULO 123.- SE DEROGA

ARTÍCULO 124.- SE DEROGA

ARTÍCULO 125.- SE DEROGA

ARTÍCULO 126.- SE DEROGA

ARTÍCULO 127.- SE DEROGA

ARTÍCULO 128.- SE DEROGA

ARTÍCULO 129.- SE DEROGA

ARTÍCULO 130.- SE DEROGA

ARTÍCULO 131.- SE DEROGA

ARTÍCULO 132.- SE DEROGA

ARTÍCULO 133.- SE DEROGA

ARTÍCULO 134.- SE DEROGA

ARTÍCULO 135.- SE DEROGA

ARTÍCULO 136.- SE DEROGA

ARTÍCULO 137.- Los uniformes de los integrantes de las policías preventivas, así como el equipo complementario, serán iguales en todo el Estado.

ARTÍCULO 138.- SE DEROGA

ARTÍCULO 148.- SE DEROGA

ARTÍCULO 149.- SE DEROGA

ARTÍCULO 150.- SE DEROGA

ARTÍCULO 151.- SE DEROGA

ARTÍCULO 152.- SE DEROGA

ARTÍCULO 153.- SE DEROGA

ARTÍCULO 154.- SE DEROGA

ARTÍCULO 155.- SE DEROGA

ARTÍCULO 156.- SE DEROGA

ARTÍCULO 157.- SE DEROGA

ARTÍCULO 158.- SE DEROGA

ARTÍCULO 159.- SE DEROGA

ARTÍCULO 160.- SE DEROGA

ARTÍCULO 161.- SE DEROGA

ARTÍCULO 162.- SE DEROGA

ARTÍCULO 163.- SE DEROGA

ARTÍCULO 164.- SE DEROGA

ARTÍCULO 165.- SE DEROGA

ARTÍCULO 166.- SE DEROGA

ARTÍCULO 167.- SE DEROGA

ARTÍCULO 168.- SE DEROGA

ARTÍCULO 169.- SE DEROGA

ARTÍCULO 170.- SE DEROGA

ARTÍCULO 170-BIS.- SE DEROGA

ARTÍCULO 170-BIS 1.- SE DEROGA

ARTÍCULO 170-BIS 2.- SE DEROGA

ARTÍCULO 170-BIS 3.- SE DEROGA

ARTÍCULO 170-BIS 4.- SE DEROGA

ARTÍCULO 170-BIS 5.- SE DEROGA

ARTÍCULO 170-BIS 6.- SE DEROGA

ARTÍCULO 188.- SE DEROGA

TRANSITORIOS

UNICO.- El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el boletín oficial del Gobierno del Estado.

**Congreso del Estado de Sonora
Quincuagésima Octava Legislatura**

Dip. Fernando Morales Flores